



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2017-2018

**EL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD.**

ASPECTOS CIVILES Y FISCALES.

**THE PROTECTED WEALTH OF PEOPLE WITH
DISABILITIES. CIVIL AND TAX ASPECTS.**

AUTORA:

SANDRA FERNÁNDEZ CANO

DIRECTOR:

CARLOS DE PABLO VARONA

RESUMEN

El presente trabajo consiste en el estudio de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. Se trata de una figura jurídica que cobra una importancia fundamental puesto que su finalidad reside en garantizar el bienestar de las personas con discapacidad, a través de la disposición de medios económicos suficientes para atender las necesidades vitales de las mismas. En primer lugar se lleva a cabo la investigación de los patrimonios protegidos desde una vertiente civil, para a continuación examinar sus aspectos tributarios, desde el punto de vista de los beneficios fiscales que afectan a los diferentes impuestos fruto de la aportación, como el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en especial el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

Palabras clave: Ley 41/2003, persona con discapacidad, beneficios fiscales, Ley 35/2006, Ley 1/2009.

ABSTRACT

The purpose of this essay is the study of the protected wealth of the people with disability. It is a legal figure that acquires a fundamental importance that has been established to guarantee the welfare of people with disabilities, through the provision of adequate means of communication to meet the vital needs of them. First, protected assets will be analyzed in a civil perspective, and afterwards from a tax perspective.

Keywords: Law 41/2003, person with disability, tax benefit, Law 35/2006, Law 1/2009.

INDICE

1	CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1
2	CARACTERES DEL PATRIMONIO PROTEGIDO.	4
2.1	BENEFICIARIOS DEL PATRIMONIO PROTEGIDO.	4
2.2	CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO.	5
2.2.1	Introducción.	5
2.2.2	Legitimación.	6
2.2.3	Legitimación de la propia persona con discapacidad.	6
2.2.4	Legitimación de los padres, tutores, o curadores cuando la persona con discapacidad no tenga capacidad de obrar suficiente.	8
2.2.5	El guardador de hecho.	10
2.2.6	Terceros con interés legítimo.	10
2.3	REQUISITOS FORMALES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN PATRIMONIO PROTEGIDO.	12
2.3.1	Constitución en documento público, o resolución judicial.	12
2.3.2	Contenido mínimo del documento constitutivo del patrimonio protegido.	13
2.4	DEBER DE COMUNICACIÓN DEL NOTARIO DE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO.	14
2.5	¿PUEDE CONSTITUIRSE UN PATRIMONIO PROTEGIDO UNA VEZ SOLICITADA, PERO NO RECONOCIDA, LA DISCAPACIDAD?	15
2.6	LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESPECIAL REFERENCIA A LAS ENFERMEDADES NEURODEGENERATIVAS.	17
3	REGIMEN JURIDICO – TRIBUTARIO DE LOS PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	19
3.1	CONSIDERACIONES GENERALES.	19
3.2	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF).	20
3.2.1	Tratamiento fiscal del aportante.	20
▪	Aportante persona titular del patrimonio protegido.	23
3.2.2	Referencia a la figura del curador.	25
3.2.3	¿Qué tratamiento reciben las parejas de hecho?	27
A)	Persona jurídica.	28
3.2.4	Régimen fiscal del titular del patrimonio protegido.	28
3.3	PERSONAS NO RESIDENTES.	29
3.4	DISPOSICIÓN DE LOS BIENES PERTENECIENTES AL PATRIMONIO PROTEGIDO. CONSERVACIÓN DE LAS VENTAJAS FISCALES.	31
3.4.1	Gestión activa del patrimonio protegido.	35
3.5	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.	37
3.5.1	Introducción.	37
3.5.2	¿Hay algún beneficio fiscal en el ISD en favor de las aportaciones a patrimonios protegidos, especialmente en Cantabria?	38
3.6	IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.	39
3.6.1	Introducción.	39
3.6.2	Tratamiento fiscal referente a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.	39
4	CONCLUSIÓN.	41

5 BIBLIOGRAFÍA..... 44

1 CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Las personas con discapacidad constituyen un colectivo especialmente frágil, que en numerosas ocasiones sufre situaciones de exclusión social. Cada día en España, y en el resto del mundo, nace un gran número de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, al igual que aquellas personas que a lo largo de su vida y de forma sobrevenida se convierten en personas con discapacidad. Tal y como establece el artículo 1, párrafo II, del Convenio de la ONU sobre los Derechos de las personas con discapacidad, “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

La protección de las personas con discapacidad ha sido una tarea reservada en gran medida a los poderes públicos, que deben procurar las condiciones que de alguna manera garanticen la igualdad real y efectiva entre todos los ciudadanos, y, especialmente, entre las personas con discapacidad y el resto de habitantes. Tal previsión se encarga de resaltarla el legislador en el artículo 9.2 de la Constitución Española de 1978. En este sentido, uno de los principios generales que enmarcan el artículo 3 del Convenio de la ONU sobre los Derechos de las personas con discapacidad, así como el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2003, de 29 de noviembre, precisamente es la *no discriminación de las personas con discapacidad*. Es, por tanto, necesario que los Estados Partes prohíban toda discriminación por motivos de discapacidad, y que garanticen a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.¹

El artículo 49, en relación con el artículo 9.2 de nuestra Carta Magna, dispone que "los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales, y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran, y los ampararán especialmente para el disfrute de derechos que este título otorga a los ciudadanos". Este precepto trasluce una idea

¹ Artículo 5.2 sobre igualdad y no discriminación, del Convenio de la ONU sobre Derechos de las personas con discapacidad.

fundamental en cuanto al amparo de las personas con discapacidad, compeliendo a configurar los mecanismos indispensables para que las personas con discapacidad no se vean privadas del goce de los derechos reconocidos tanto en la CE 1978, como en el resto de leyes. En este sentido, se atribuye a los poderes públicos capacidad de actuación para poder respaldar a todas aquellas personas que sufren algún tipo de discapacidad y que, por tanto, se encuentran ante una situación especial y diferenciada del resto de ciudadanos.

Uno de los elementos fundamentales que contribuyen a la labor de garantizar el bienestar de las personas con discapacidad es la disposición de medios de carácter económico suficientes, para poder reparar las necesidades vitales de los mismos. Evidentemente para alcanzar este objetivo existen varias vías ligadas a la actuación de los poderes públicos tanto de forma directa, como indirecta, a través de la prestación de servicios públicos, o de beneficios fiscales o subvenciones, respectivamente.

Sin embargo, existe otra forma de procurar medios económicos suficientes que garanticen el bienestar de las personas con discapacidad, y así puedan satisfacer sus necesidades vitales, y es a través de los medios propios de la persona con discapacidad, o de otras aportaciones, como por ejemplo las de sus familiares.

Fruto del Consejo de Laeken celebrado en diciembre del año 2001, se aprobó una Decisión por la que se declaró que el año 2003 iba a ser el "Año Europeo de las Personas con Discapacidad"². Decisión que obviamente vinculó a España, como Estado miembro de la Unión Europea desde el año 1986. Tal Decisión fue tomada sobre la base de una serie de objetivos comunes con trascendencia en todos los Estados miembros, entre los cuales puedo desatacar la concienciación sobre los derechos que tienen las personas con discapacidad, su protección y la igualdad de trato.

Como consecuencia de la declaración del año 2003 como el "Año Europeo de las Personas con Discapacidad", en España se aprueba una ley fundamental en estos términos, que es la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (en adelante LPPPD). Se trata de una norma que configura una figura jurídica de vital importancia, los "Patrimonios Protegidos". El

² DOCE, Serie L, núm. 335, de 19 de diciembre de 2001.

objeto fundamental de la norma es la protección o el amparo de una masa patrimonial, en beneficio de las personas con discapacidad, que queda reservada para satisfacer sus necesidades vitales.

Siguiendo a RIVERA ÁLVAREZ podemos definir el patrimonio protegido como "aquel patrimonio constituido con aportación a título gratuito de bienes y derechos a favor de una persona con discapacidad, que tiene por finalidad la satisfacción de sus necesidades vitales, para lo cual tiene un régimen particular de administración y supervisión".³

Una de las ideas que creo que es imprescindible extraer de la presente definición es que los patrimonios protegidos son "patrimonios de destino", lo que significa que el patrimonio protegido no es ni más ni menos que una masa patrimonial, o un conjunto de bienes, *destinado a un fin concreto y determinado*, es decir, su creación responde al cumplimiento de un objetivo muy claro, que es *la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad*. Si bien es cierto, como señala GALLEGO DOMÍNGUEZ, que no podemos hablar de un patrimonio de "destino" propiamente dicho, por cuanto por tal se entiende aquella masa patrimonial que temporalmente no posee titular, a la espera de producirse en un futuro, como puede ser por ejemplo el caso de las herencias yacentes.⁴

De otro lado, la acepción patrimonios "protegidos" encuentra su razón en el modo de supervisión de la administración de los mismos, que corresponde al Ministerio Fiscal, quién instará del juez todo aquello que proceda en favor de la persona con discapacidad, tal y como establece el artículo 7 de la ley 41/2003, de 18 de diciembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad. Este tipo de patrimonios se caracteriza no solo por la falta de personalidad jurídica, sino también por la singularidad en cuanto a su administración y supervisión. Lo que quiero expresar en este momento es que los patrimonios protegidos no tienen personalidad propia sino que son una masa patrimonial que se aísla del resto del patrimonio personal del sujeto beneficiario quedando sometidos, como acabo de apuntar, a un régimen de administración y supervisión específico al efecto.⁵

³ RIVERA ÁLVAREZ, J.M.: Una perspectiva Civil de las últimas reformas planteadas en materia de discapacidad, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, número 50 (2004), pág. 51.

⁴ GALLEGO DOMÍNGUEZ, I.: Aproximación al patrimonio protegido del discapacitado, en *Protección jurídica patrimonial de las personas con discapacidad*, 2007, pág. 123.

⁵ SECADA GUTIÉRREZ, A.I.: *El Patrimonio Protegido*, pág. 3. Puede consultarse en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Comunicaci%C3%B3n%20Secada%20G

No obstante debemos tener en cuenta, tal y como establece MORETÓN SANZ, que la ley no hace ninguna referencia al régimen de responsabilidad por deudas de los patrimonios protegidos, hay en todo momento un silencio legal, por lo que se elimina la idea de que el patrimonio protegido se configure como una masa patrimonial separada del patrimonio común. Por tanto, no podemos afirmar que exista separación manifiesta entre ambos patrimonios, sino solo en el modo de administración y supervisión de los mismos.⁶

2 CARACTERES DEL PATRIMONIO PROTEGIDO.

2.1 Beneficiarios del patrimonio protegido.

El artículo 2.2 de la ley 41/2015, sobre patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, dispone:

“A los efectos de esta ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad:

A) Las afectadas por una *minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento*.

B) Las afectadas por una *minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento*”.

Asimismo el apartado 3 de este mismo artículo expone:

“El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme”.

Esta misma idea se ve apoyada por la Exposición de motivos de esta misma ley, donde recalca que el beneficiario de un patrimonio protegido únicamente podrá ser una persona con discapacidad que tenga algún grado de minusvalía en los términos anteriormente citados. Si bien es cierto que con independencia de que sobre la misma recaiga cualquier

<uti%C3%A9rez,%20Ana%20Isabel.pdf?idFile=65c5ad3b-aa27-4e43-91c9-d2761bcc6824> (consultado el 7 de octubre de 2018).

⁶ MORETÓN SANZ, M.F.: El patrimonio protegido de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español. *Revista de Derecho de la UNED*, pág. 344.

causa de incapacidad prevista en el artículo 200 del CC, o hubiese sido declarada por sentencia judicial firme.

Tras la lectura de ambos preceptos, podemos afirmar que únicamente podrá ser beneficiario de la masa patrimonial protegida una persona con discapacidad. No obstante, establece el artículo 2.2 de la ley, que no basta la mera declaración de discapacidad sea cual sea el grado de discapacidad que la persona padezca. Es por ello, que la ley establece un grado mínimo necesario; discapacidad psíquica igual o superior al 33 %, o bien la declaración de discapacidad física y sensorial igual o superior al 65%.

Tal y como se desprende de la ley, para que una persona con discapacidad pueda ser beneficiaria de un patrimonio protegido, es necesario que tal grado de discapacidad sea reconocido bien mediante el oportuno certificado expedido por los órganos administrativos competentes de carácter autonómico -en Cantabria será competente a tal efecto el Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS)-, o de carácter estatal como es Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), o bien a través de sentencia judicial firme.⁷

Podemos ver, por tanto, cómo la ley exige no cualquier grado de discapacidad, sino que establece unos requisitos ciertamente elevados. Según DE PABLO VARONA, la explicación se encuentra en que no todas las personas con discapacidad necesitan que un tercero planifique su futuro, ya que hay quienes tienen suficiente capacidad para organizarse y generar recursos bastantes para su futuro.⁸ Por tanto, no toda persona con discapacidad puede acceder a la posición de beneficiario de un patrimonio protegido, sino que es necesario un grado mínimo de discapacidad que aparece expresado en la norma.

2.2 Constitución del patrimonio protegido.

2.2.1 Introducción.

⁷ GARCÍA PÉREZ, R.: *Titularidad y sujetos constituyentes del patrimonio especialmente protegido del discapacitado*, en SÁNCHEZ CALERO, F. J. y GARCÍA PÉREZ, R.: *Protección del patrimonio familiar*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 107-154.

⁸ DE PABLO VARONA, C., *Los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. Régimen fiscal*, Aranzadi, 2018, págs. 37-39.

RIVERA ÁLVAREZ apunta que la figura jurídica del patrimonio protegido nace como consecuencia de un acto de constitución. Acto que trae consigo la aportación de bienes y/o derechos tanto en el momento de su constitución como con posterioridad⁹.

Desde un punto de vista subjetivo la constitución del patrimonio protegido se puede realizar por medio de diferentes vías: de forma directa; por la propia persona con discapacidad o bien a través de sus padres, tutores o curadores cuando éste no posea capacidad de obrar suficiente. Y de forma indirecta; a través de la solicitud proveniente de terceros con interés legítimo para que la propia persona con discapacidad, o en su caso, sus padres, tutores o curadores, constituyan el patrimonio protegido¹⁰.

2.2.2 *Legitimación.*

El artículo 3 de la LPPPD establece que podrán constituir un patrimonio protegido:

- “a) La propia persona con discapacidad beneficiaria del mismo, siempre que tenga capacidad de obrar suficiente.
- b) Sus padres, tutores o curadores cuando la persona con discapacidad no tenga capacidad de obrar suficiente.
- c) El guardador de hecho de una persona con discapacidad psíquica podrá constituir en beneficio de éste un patrimonio protegido con los bienes que sus padres o tutores le hubieran dejado por título hereditario o hubiera de recibir en virtud de pensiones constituidas por aquellos y en los que hubiera sido designado beneficiario”.

La constitución a iniciativa de cualquier tercero con interés legítimo también es contemplada por la ley.

2.2.3 *Legitimación de la propia persona con discapacidad.*

⁹ RIVERA ÁLVAREZ, J.M.: *Una perspectiva civil...*, ob. cit., pág. 93.

¹⁰ VIVAS TESÓN, I.: *Una aproximación al patrimonio protegido a favor de la persona con discapacidad*. Revista de Derecho. Vol. XXII. Nº 1. Julio 2009, pág. 65 y 66.

Tras la lectura del precepto, vemos cómo la ley en primer lugar otorga legitimación para constituir un patrimonio protegido al propio titular del mismo, es decir, a la propia persona con discapacidad sobre la que recaiga el patrimonio protegido. Eso sí, siempre y cuando posea capacidad de obrar suficiente. Entiendo que la ley habla de “capacidad de obrar suficiente” como un criterio o un requisito delimitador en cuanto a la legitimación a la hora de constituir un patrimonio protegido.

Poseer *capacidad de obrar suficiente*, desde el punto de vista de la ley conlleva que la propia persona con discapacidad pueda constituir un patrimonio protegido, es decir, el propio titular. Pero, ¿qué debemos entender por capacidad de obrar suficiente? GARCÍA PONS, asegura que la noción *capacidad de obrar suficiente*, es un concepto jurídicamente indeterminado, puesto que “la ley no dice en qué consiste ni nos proporciona los criterios básicos para delimitar su concepto”. Por lo que “ha de tratarse de una capacidad que debe ser bastante para consentir un acto favorable”.¹¹

Entendemos por tanto, que a la hora de hablar de *capacidad de obrar suficiente*, estamos haciendo referencia a la plena capacidad de obrar. Por lo que se requiere que la persona con discapacidad para que pueda constituir por sí misma un patrimonio protegido sea mayor de edad y no haya sido incapacitada judicialmente tal y como dispone el artículo 322 del Código Civil.¹² Si bien es cierto, es posible que la capacidad de una persona haya sido modificada, y no tenga plena capacidad de obrar, pero sí que la tenga para constituir un patrimonio protegido. En ese caso tendría capacidad de obrar suficiente, a pesar de no tener plena capacidad de obrar.

El Ordenamiento Jurídico Español configura la mayoría de edad con carácter general y a efectos de adquirir la plena capacidad de obrar a la edad de 18 años, según lo establecido en el artículo 315 del Código Civil, y el artículo 12 de la Constitución Española.

En definitiva, quien puede constituir un patrimonio protegido en los términos vistos en el artículo 3 de la ley 41/2003, es toda persona con discapacidad, mayor edad, y no

¹¹ GARCÍA PONS, A.: *Las personas con discapacidad en el Ordenamiento Jurídico Español*. Capítulo 4, “El concepto de capacidad de obrar suficiente en la ley de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad. Su extensión a otros ámbitos”, pág. 109 y ss.

¹² JIMÉNEZ PARÍS, T.A.: “La constitución del patrimonio protegido de las personas con discapacidad. Elementos subjetivos”. *ADC*, tomo LXIII, 2010, fasc. I., pág. 155.

incapacitado, que tenga reconocida una minusvalía física o sensorial superior al 65 %, que puede gobernarse por sí mismo.

¿Pueden constituir un patrimonio protegido una persona con discapacidad psíquica superior al 33%? La doctrina no lo tiene claro al respecto; autores como AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ se muestran poco optimistas al respecto, ya que observan la dificultad de que cualquier persona que padezca una discapacidad psíquica que supere los niveles mínimos exigidos por la Ley, pueda tener capacidad natural suficiente para realizar actos de disposición, como es el acto de constitución de un patrimonio protegido.¹³

JIMÉNEZ PARÍS por el contrario añade ciertos matices a la postura de AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ. En su opinión, la posibilidad de constituir un patrimonio protegido a estos efectos variará dependiendo del grado de discapacidad que se haya reconocido en cada caso en los términos previstos en el Real Decreto 1971/1999¹⁴. Así reconoce que los síntomas que padece la persona con discapacidad pueden ser variados, incluso puede que no interfieran notablemente en las actividades que éstos desempeñen. Por lo que concluye, que en todo caso le corresponde al Notario entrar a valorar la capacidad natural dispositiva de la persona, y permitir en función de cada caso la constitución del patrimonio protegido¹⁵.

Nadie que no sea la propia persona discapacidad, siempre y cuando ostente capacidad de obrar suficiente, podrá constituir a su favor un patrimonio protegido. Tal y como dispone PÉREZ DE ONTIVEROS, esta idea supone una muestra evidente del respeto a la autonomía y libertad de la propia persona con discapacidad dotada de capacidad de obrar suficiente en los términos anteriormente citada.¹⁶

2.2.4 *Legitimación de los padres, tutores, o curadores cuando la persona con discapacidad no tenga capacidad de obrar suficiente.*

¹³ JIMÉNEZ PARÍS, T.A.: *La constitución del patrimonio...* ob. cit., pág. 155-164.

¹⁴ Existen cuatro grados diferenciados minusvalía psíquica; minusvalía límite (29%), leve, moderada y grave. Real Decreto 1971/1999, capítulo 16, anexo I.

¹⁵ JIMÉNEZ PARÍS, T.A.: *La constitución del patrimonio...* ob. cit., pág. 155-164.

¹⁶ PÉREZ DE ONTIVEROS, C.: *Protección patrimonial de las personas mayores*, pág. 10. DE PABLO VARONA, *Los patrimonios...*, ob. cit., pág. 25.

A falta de capacidad de obrar suficiente por parte de la propia persona con discapacidad, quienes están legitimados para la constitución un patrimonio protegido en favor de aquél son sus padres, tutores o curadores.

En torno a la legitimación de los padres a la hora de constituir un patrimonio protegido en favor de la persona con discapacidad, la doctrina se encuentra dividida. Desde un punto civil DE PABLO VARONA señala que los padres ostentan legitimación al respecto en tanto en cuanto tengan la consideración de representantes legales de la persona con discapacidad.¹⁷ Postura de la doctrina civil que viene respaldada por lo dispuesto en la Exposición de motivos de la LPPPD.¹⁸ No obstante, otra parte de la doctrina interpreta el contenido de la norma en un sentido más amplio, entendiendo que están legitimados para la constitución de un patrimonio protegido los familiares más allegados, incluso cuando coexistieran con el tutor.

A los tutores, en la medida en que son representantes legales de quien está sometido a tutela, se les dota sin ningún género de dudas de legitimación para poder llevar a cabo el acto de constitución de un patrimonio protegido en favor de la persona con discapacidad en los términos anteriormente citados.¹⁹

Ciertas particularidades se plantean sobre la figura del curador, en la medida que no se constituye como un representante legal del sometido a curatela. Sus funciones quedan limitadas a la asistencia del incapacitado en todos aquellos actos que una sentencia judicial expresamente haya establecido.²⁰ Por esta razón ha de entenderse que constituyente es la propia persona con discapacidad, puesto que la función del curador no es de representación sino de asistencia en determinados actos, que por sentencia judicial se hayan encomendado. De manera que la posibilidad de constituir un patrimonio protegido ha de estar comprendida en la sentencia que modifique la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, entre los actos que no puede realizar por sí mismo.²¹

¹⁷ DE PABLO VARONA, C.: *El patrimonio protegido...*, ob. cit., pág. 25, 26.

¹⁸ Establece que en estos términos la legitimación de los padres para constituir un patrimonio protegido se llevará a cabo “de acuerdo con los mecanismos generales de sustitución de la capacidad de obrar regulados por nuestro ordenamiento jurídico”.

¹⁹ PÉREZ DE ONTIVEROS VAQUERO, C.: *Protección patrimonial ...*, ob. cit., pág. 11

²⁰ PÉREZ DE ONTIVEROS VAQUERO, C.: *Protección patrimonial...*, ob. cit., pág. 11, 12.

²¹ DE PABLO VARONA, C.: *Los patrimonios protegidos...*, ob. cit., pág. 26. JIMÉNEZ PARÍS, T.A.: *La constitución del patrimonio protegido...*, ob. cit., págs. 168-169.

2.2.5 *El guardador de hecho.*

La LPPPD reconoce la legitimación para constituir un patrimonio protegido en favor de la persona con discapacidad, a los guardadores de hecho. No obstante, observo en torno al guardador de hecho una particularidad importante. Y es que sus funciones quedan limitadas a la constitución de un patrimonio protegido en favor de una persona con discapacidad psíquica y en función de unos bienes muy concretos.

Según dispone el artículo 3.1 c) de la LPPPD:

“el guardador de hecho podrá constituir un patrimonio protegido en beneficio de la persona con discapacidad, con los bienes que los padres y tutores le hubieran dejado por título hereditario o por cualquier otra vía reconocida por la ley”.

HERBOSA MARTÍNEZ, aprecia una diferencia importante en cuanto al tratamiento de la legitimación a la hora de constituir un patrimonio protegido entre los padres, tutores y curadores, y los guardadores de hecho. Los primeros como representantes legales de la persona con discapacidad pueden constituir un patrimonio protegido con los bienes propios de ésta. Mientras que los guardadores de hecho, solo podrán constituirlo con los bienes que le hubieren dejado los padres o tutores.

2.2.6 *Terceros con interés legítimo.*

La LPPPD en relación con los sujetos legitimados para constituir un patrimonio protegido, hace especial referencia a los terceros, es decir, a cualquier persona que tenga un interés legítimo en constituir un patrimonio protegido en favor de la persona con discapacidad.

El artículo 3.2 de la Ley señala:

“Cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar de la persona con discapacidad o, en caso de que no tenga capacidad de obrar suficiente, de sus padres, tutores o curadores, la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo

al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para ese fin”.

MORATÓN SANZ destaca varias notas importantes. En primer lugar se establece un requisito adicional: que el interesado realice una *aportación de bienes y/o derechos* a la masa patrimonial²². La aportación de bienes y derechos deberá ser *suficiente*. Pero, ¿qué hay que entender por aportación de bienes o derechos *suficiente*? La doctrina advierte diferentes puntos de vista en torno a esta idea. Una parte de ella apunta que la suficiencia de la aportación solo ha de ser cuestionada cuando la cuantía de la aportación sea tan reducida que no compense el esfuerzo y los costes que la constitución del patrimonio protegido pueda implicar.²³

Otra parte de la doctrina, en cambio, defiende que el adjetivo *suficiente*, ha de entenderse como toda aportación que sirva para satisfacer las necesidades vitales de la persona con discapacidad²⁴.

Vemos, por otro lado, que cualquier tercero por sí mismo no puede constituir un patrimonio protegido, sino que se hará *a iniciativa de él*. Lo que quiere decir que cualquier persona con un interés legítimo no está facultado para constituir por sí mismo un patrimonio protegido. Se podrá constituir a iniciativa de él, pero quien lo constituye será persona distinta al interesado. MORATÓN SANZ, termina aclarando que en estos casos quien ostenta la condición de sujeto constituyente será bien la autoridad judicial o la propia persona con discapacidad²⁵.

El artículo 3.2 de la LPPPD continúa exponiendo:

“En caso de negativa injustificada de los padres o tutores, el solicitante podrá acudir al fiscal, quien instará del juez lo que proceda atendiendo al interés de la persona con discapacidad. Si el juez autorizara la constitución del patrimonio protegido, la resolución judicial determinará el contenido a que se refiere el apartado siguiente de esta ley. El cargo de administrador no podrá recaer, salvo

²² MORATÓN SANZ, M.F.: *El patrimonio Protegido...*, ob. cit., pág. 350.

²³ DE PABLO VARONA, C.: *El patrimonio protegido...*, ob. cit., pág. 28.

²⁴ MORATÓN SANZ, M.F.: *El patrimonio Protegido...*, ob. cit., págs. 203 y ss.

²⁵ MORATÓN SANZ, M.F.: *El patrimonio Protegido...*, ob. cit., pág. 350.

justa causa, en el padre, tutor o curador que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del patrimonio protegido”.

Tras la lectura de la norma, podemos concluir que en función de quien decline la solicitud del tercero interesado para constituir un patrimonio protegido, el modo de proceder tendrá notables diferencias. En este sentido si la decisión negativa procede de la propia persona con discapacidad *con capacidad de obrar*, quien hubiere solicitado la constitución del patrimonio protegido, habrá de respetar la decisión adoptada. Por el contrario, si la negativa procede de padres, tutores, o curadores, el tercero interesado en la constitución del patrimonio protegido podrá respetar la decisión en sentido negativo, o acudir al fiscal para que inste al juez lo que proceda en función de los intereses que sean más beneficiosos para el futuro de la persona con discapacidad.

2.3 Requisitos formales para la constitución de un patrimonio protegido.

2.3.1 Constitución en documento público, o resolución judicial.

El artículo 3.3 de la LPPPD señala que:

“El patrimonio protegido se constituirá en documento público, o por resolución judicial”.

Los supuestos en los que la constitución del patrimonio protegido de la persona con discapacidad tiene lugar a través de resolución judicial son aquellos en los que la petición de constitución del patrimonio protegido sea denegada por los padres, tutores o curadores de la persona con discapacidad cuando ésta no posea capacidad de obrar suficiente, ya que ante la negativa dada por éstos, el tercero interesado podrá acudir al fiscal para que éste inste del juez lo que estime más conveniente en favor de la persona con discapacidad. En cualquier otro caso, no será requisito necesario para la constitución del patrimonio protegido la mediación de resolución judicial.

¿Qué debemos entender por documento público? El artículo 1216 del CC nos da la respuesta:

“Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley”.

ESCRIBANO TORTAJADA²⁶ destaca notablemente dos normas que vienen a dar luz a la cuestión, que son la ley del Notariado²⁷, y el Reglamento Notarial²⁸. El artículo 144 del Reglamento Notarial, en consonancia con el artículo 17 de la ley del Notariado, señala qué debe entenderse por documento público, dotando de vital importancia como tal a la *escritura pública*:

“Conforme al artículo 17 de la Ley del Notariado son instrumentos públicos *las escrituras públicas*, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio.

Las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases”.

ESCRIBANO TORTAJADA, en este sentido afirma que la constitución de un patrimonio protegido formalizado según lo establecido en la ley, no es ni más ni menos que la celebración de un negocio jurídico²⁹, que aglutina un acto de creación del patrimonio propiamente dicho y otro acto de dotación a afectación de bienes³⁰.

2.3.2 *Contenido mínimo del documento constitutivo del patrimonio protegido.*

²⁶ ESCRIBANO TORTAJADA, P.: *El patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad: análisis sistemático*. Tesis doctoral, junio de 2009. Dirigida por: D. LUIS MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Y D^a ICIAR CORDERO CUTILLAS. Universidad Jaume I de Castellón, pág. 249.

²⁷ Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

²⁸ Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944.

²⁹ ESCRIBANO TORTAJADA, P.: *El patrimonio especialmente protegido...*, ob. cit., pág. 248 y ss.

³⁰ PABLO VARONA, C.: *El patrimonio protegido...*, ob. cit., pág. 25.

El artículo 3.3 de la LPPPD establece el *contenido mínimo*³¹ que ha de constar bien en la escritura pública o bien en la resolución judicial en función de cada caso, que dé paso a la constitución del patrimonio protegido de la persona con discapacidad:

- “a) El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.
- b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración, o, en su caso, de fiscalización.
- c) Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración y conservación del mismo”.

De alguna manera el recientemente nombrado apartado C) del artículo 3.3 de la LPPPD se configura como una cláusula genérica que deja abierta la vía a la incorporación de cualquier otra disposición que resulte relevante en la constitución del patrimonio protegido, junto con el contenido mínimo exigido expresamente por la ley³².

2.4 Deber de comunicación del notario de la constitución del patrimonio protegido.

Según lo dispuesto en el artículo 3.3³³, los notarios tienen la obligación de comunicar inmediatamente la constitución y el contenido del patrimonio protegido que corresponda en cada caso. Además el deber de comunicación lo tienen para con el fiscal “de la

³¹ La Ley en este sentido contiene un listado no taxativo, es decir unos contenidos mínimos que todo documento constitutivo de un patrimonio protegido debe contener, pudiendo ser ampliados por cualquier otra disposición que se considere oportuna.

³² ESCRIBANO TORTAJADA, P.: *El patrimonio especialmente protegido...*, ob. cit., pág. 254.

³³ Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. Artículo 3.3. “los notarios comunicarán inmediatamente la constitución y contenido de un patrimonio protegido por ellos autorizado al fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad, mediante firma electrónica avanzada. Igual remisión efectuarán de las escrituras relativas a las aportaciones de toda clase, que se realicen con posterioridad a su constitución”.

circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad mediante la firma electrónica avanzada”.

Como indica ESCRIBANO TORTAJADA, la firma electrónica avanzada surge como un mecanismo que permite enviar las escrituras públicas con el suficiente nivel de garantía exigido, y además permite agilizar los trámites, flexibilizando los formalismos propios de los patrimonios protegidos³⁴.

2.5 ¿Puede constituirse un patrimonio protegido una vez solicitada, pero no reconocida, la discapacidad?

El problema que se plantea es si puede constituirse un patrimonio protegido durante la dilación temporal que transcurre desde la solicitud del reconocimiento del grado de discapacidad, hasta que efectivamente se reconoce. ¿Puede constituirse un patrimonio protegido durante ese intervalo de tiempo?

Según dispone el artículo 2 apartado 3 de la LPPPD:

“El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme”.

Es necesario mencionar el artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013³⁵, en relación con el artículo 2 de la LPPPD, que establece:

“(…) a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas *a quienes se les haya reconocido* un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento”.

Tras una interpretación literal de la norma extraemos una conclusión importante, y es que una persona que no haya solicitado el reconocimiento del grado de discapacidad, no podrá constituir a su favor un patrimonio protegido, por lo que será necesaria la efectiva declaración de discapacidad. Si bien es cierto y a tenor de lo a continuación expuesto, una

³⁴ ESCRIBANO TORTAJADA, P.: *El patrimonio especialmente protegido...*, ob. cit., pág. 256.

³⁵ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social. Publicado en BOE núm. 289 de 3 de diciembre de 2013.

vez reconocido el grado de discapacidad mediante la correspondiente certificación, los efectos de la misma se entienden producidos desde el momento que se solicitó. Hablamos por tanto, de un cierto carácter retroactivo del reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente al efecto.

En este sentido el Real Decreto 1971/1999³⁶ en su articulado establece:

“El reconocimiento de grado de minusvalía se entenderá producido desde la fecha de solicitud”.

La doctrina administrativa apuesta por establecer diversos mecanismos que garanticen la protección patrimonial de todas aquellas personas que, aun no habiendo mediado aun certificación del grado de discapacidad, presumiblemente tenga lugar en un futuro a corto plazo.

Así la DGT se pronuncia en varias resoluciones al admitir los efectos retroactivos del reconocimiento de la discapacidad a efectos fiscales³⁷:

“En cuanto a los certificados o resoluciones indicados, a este Centro Directivo no le corresponde, por razones de competencia, entrar en cuestiones de eficacia de los mismos -validez a partir de tal fecha, efectos retroactivos en su caso, etc.- Si bien, en consideración a la circunstancia que plantea el interesado, en el sentido que parece deducirse de expedirse el oportuno certificado o resolución reconociendo la condición de su mujer de persona con discapacidad una vez pasado el plazo para la declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio que corresponda, deberá tenerse en cuenta si dicha certificación o resolución tiene efectos retroactivo -la resolución otorga validez desde el día 3 de agosto de 2009- en cuyo caso y en el supuesto que el interesado ya hubiera presentado la indicada declaración, que en el presente caso y por lo anteriormente señalado en cuanto al inicio de los efectos de la resolución afectaría a los ejercicios de los años 2009 y 2010, podrá iniciar el procedimiento para la rectificación de su autoliquidación a efectos de obtener la devolución por ingresos indebidos, conforme a lo previsto en los artículos 126 y siguientes del Reglamento General de la actuaciones y los

³⁶ Artículo 10.2 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. Publicado en BOE núm. 22 de 26 de enero de 2000.

³⁷ Resolución vinculante de la Dirección General de Tributos, V0944-12 de 3 de mayo de 2012.

procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos”.

Gran parte de la doctrina defiende una postura clara al respecto. DE PABLO VARONA señala que “no hay problema en constituir el patrimonio protegido bajo la *condición suspensiva* del reconocimiento del grado de discapacidad correspondiente, y en realizar las aportaciones sujetándolas a la misma condición. Por un lado, la retroactividad de los efectos del reconocimiento de la declaración de discapacidad permite entender que en la fecha de constitución notarial del patrimonio protegido ya se disponía del grado de discapacidad correspondiente. Por otro lado, verificado el suceso futuro e incierto al que se condiciona tanto el negocio como las aportaciones, y por tanto cumplida la condición sus efectos se retrotraen al momento inicial. De conformidad con el artículo 1.120 del Código Civil sus *efectos se suspenden hasta que se verifica la condición*, pero verificada esta se *retrotraen a la fecha de constitución*”.³⁸

Desde mi punto de vista, hacer una interpretación extensiva de la ley, conlleva a estos efectos un grave problema de seguridad jurídica. Considero que para poder disfrutar de los beneficios fiscales fruto de la constitución en definitiva de un patrimonio protegido, es necesario la declaración expresa del reconocimiento del grado de discapacidad tal y como establece la ley, sin considerar los efectos retroactivos de la misma.

Es tal la importancia que generan los patrimonios protegidos, que no considero idónea una interpretación amplia de la norma. Toda persona titular de un patrimonio protegido ha de tener reconocido el grado de discapacidad marcado por la ley, bien mediante el certificado expedido en los términos previstos en la ley, bien a través de resolución judicial. Pero, en tanto en cuanto, la persona no lo tenga acreditada de ninguna de las formas previstas en la norma, creo que no puede ser titular de un patrimonio protegido.

2.6 La constitución del patrimonio protegido de las personas con discapacidad. Especial referencia a las enfermedades neurodegenerativas.

El problema surge cuando los beneficiarios de los Patrimonios Protegidos son personas que sufren algún tipo de enfermedad degenerativa o progresiva. Debemos saber que las

³⁸ PABLO VARONA, C.: *El patrimonio protegido...*, ob. cit., pág. 53 y ss.

enfermedades neurodegenerativas como la enfermedad del Alzheimer, del Parkinson, o la esclerosis lateral amiotrófica son aquellas que afectan a las actividades que el cuerpo diariamente realiza como el movimiento, hablar, o incluso respirar.

Las enfermedades progresivas se vuelven muy severas con el tiempo afectando a diversas partes del cuerpo humano cuyos síntomas van de menos a más, llegando a generar enormes problemas de movilidad y afectando a otras funciones motoras. Dependiendo del tipo de enfermedad que padezca la persona, ésta avanzará muy rápido llegando a producir el fallecimiento de la misma, o puede prolongarse en el tiempo avanzando de manera muy pausada. Aunque, si bien es cierto, en última instancia el desenlace de la enfermedad será el mismo.³⁹

Ante este tipo de situaciones nos podemos plantear una duda. Una persona que sufre una enfermedad progresiva, ¿puede constituir en los primeros estadios de la misma un patrimonio protegido cuyo titular sea la persona que padece dicha enfermedad? A pesar de la importancia de este tipo de enfermedades y del aumento de pacientes que actualmente sufre nuestra sociedad⁴⁰, la ley no contempla dentro de su ámbito de aplicación la posibilidad de que personas con enfermedades degenerativas puedan ser beneficiarias de un patrimonio protegido, ya que según una interpretación literal del artículo 2 de la ley, entiendo que no implica una discapacidad a tales efectos. Quizás en los primeros estadios del proceso de la enfermedad, la persona que lo sufre tenga capacidad suficiente como para auto organizarse, no alcanzando los porcentajes mínimos de discapacidad exigidos por la ley. Pero, previsiblemente, en el curso de la enfermedad, quien la sufre vaya progresivamente perdiendo la capacidad de auto organización y sea necesaria la ayuda de terceros para el desarrollo de sus necesidades vitales.

Gracias a los avances médicos que día a día se alcanzan, es posible detectar este tipo de enfermedades en los primeros estadios, con lo que se consigue garantizar que la persona mantenga una mejor calidad de vida. En estos casos, el proceder habitual supone que el propio sujeto comience a adoptar medidas que de alguna manera tiendan a proteger sus intereses a largo plazo. Señala ACEVEDO NIETO que el sujeto afectado por este tipo de enfermedades neurodegenerativas podrá optar por varias vías posibles a la hora de

³⁹ DE PIPAÓN, I. S., & LARUMBE, R.: "Programa de enfermedades neurodegenerativas", *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, vol. 24 (2001), pág. 49-76.

⁴⁰ Según estudios del Instituto Nacional de Estadística, 1,2 millones de españoles padecen Alzheimer en la actualidad.

garantizar la satisfacción de sus necesidades vitales en el momento en que la misma se convierta en una persona totalmente dependiente. Entre las opciones posibles que maneja ACEVEDO NIETO se encuentra el nombramiento de un tutor con la intención de que el día de mañana constituya un Patrimonio Protegido que permita reparar las necesidades vitales hasta el momento de su muerte. O bien, podrá optar por elaborar un documento de voluntades anticipadas, donde conste el interés de constituir una masa patrimonial protegida y a su vez designando a aquella persona que considere adecuada para administrarla, y que vele por el interés del sujeto enfermo.⁴¹

3 REGIMEN JURIDICO – TRIBUTARIO DE LOS PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

3.1 CONSIDERACIONES GENERALES.

Los patrimonios protegidos se configuran como un dispositivo de protección de las personas con discapacidad cuya única finalidad consiste en designar un conjunto de bienes muebles, inmuebles, dinero líquido, etc., para la satisfacción de sus necesidades vitales.

La expresión patrimonio *especialmente protegido* alude a una cuestión fundamental. Dicha figura jurídica goza a efectos fiscales de una serie de medidas favorecedoras, como exenciones, o reducciones de determinados tributos como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF), el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISYD), y el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITPYAJD).

Las aportaciones realizadas a un patrimonio protegido pueden venir de la mano tanto del propio titular del patrimonio protegido, esto es, de la persona con discapacidad cuando

⁴¹ ACEVEDO NIETO, E.: “Máster en intervención a personas con enfermedad de Alzheimer de la USAL”. *Espacios colaborativos del IMSERSO. Blog del CRE Alzheimer*. Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Consultado de <https://blogcre.imserso.es/el-patrimonio-protgido-de-las-personas-con-discapacidad/> (20 de septiembre de 2018).

ésta ostente capacidad de obrar, o bien, cuando careza de ella, podrá hacerlo a través de sus representantes legales, como de otros aportantes que más tarde distinguiremos.

Examinadas estas cuestiones, analizaremos en profundidad el tratamiento fiscal que tienen los patrimonios protegidos, desde los diferentes impuestos que cobran especial relevancia en este aspecto.

3.2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF).

El IRPF recae sobre la renta de las personas físicas, y se configura como uno de los tributos que otorga importantes beneficios fiscales tanto a los aportantes de los patrimonios protegidos, como para el propio titular del Patrimonio Protegido, quien podrá disfrutar de determinadas exenciones tributarias. Por tanto, nos encontramos con dos partes diferenciadas:

- **Terceros aportantes:**
 - Personas físicas.
 - Personas jurídicas.
- **La persona con discapacidad. (El titular del Patrimonio Protegido).**

3.2.1 Tratamiento fiscal del aportante.

3.2.1.2 Aportante persona física.

- *Terceros aportantes.*

Cualquier tercero, ya sea familiar del titular del patrimonio protegido o cualquier persona con interés legítimo, puede realizar aportaciones de bienes y/o derechos al patrimonio protegido. No obstante, no todos van a poder disfrutar de los beneficios fiscales que la aportación conlleva, sino solo aquellos que sean parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado inclusive -lo que incluye a tíos y sobrinos- del titular del patrimonio

protegido, es decir, de la persona con discapacidad. Además podrán ser beneficiarios su cónyuge, si lo tuviese, y su tutor.⁴²

La LIRPF establece que los terceros aportantes que sean personas físicas y que cumplan con los requisitos de parentesco previstos en la norma, gozarán de una reducción en la base imponible del IRPF, por las cantidades que hayan aportado a la masa patrimonial, con el límite máximo de 10.000 euros anuales. Del mismo modo el conjunto de las reducciones llevadas a cabo por todos los aportantes no podrá exceder de 24.250 euros anuales. En caso de superar referido umbral, se procederá a minorar proporcionalmente las reducciones fiscales de forma que no excedan los límites legalmente establecidos.

No obstante, si los límites previstos fuesen sobrepasados, cabe la posibilidad en última instancia de reducir la base imponible de los cuatro periodos impositivos siguientes por el exceso no reducido.⁴³

Como hemos señalado al principio de la explicación, no todas las personas físicas que realicen aportaciones a la masa patrimonial sobre la que versa el estudio, pueden disfrutar de este beneficio fiscal. Es necesario que la persona física aportante guarde relación de parentesco con la persona con discapacidad titular del Patrimonio Protegido, que se trate de parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado inclusive, inclusive tíos y sobrinos, su cónyuge en caso de tenerlo, y su tutor.

En todo momento hablamos de los parientes por consanguinidad como beneficiarios de las reducciones fiscales que la ley contempla. Pero nada se dice de los *parientes por afinidad*, quienes en muchas ocasiones juegan un papel muy importante en los cuidados y atenciones de las personas con discapacidad que tienen a su alrededor.

La Dirección General de Tributos ha afirmado, en relación con la cuestión, si las aportaciones realizadas por los parientes por afinidad, generan derecho a reducción de la base imponible del aportante, lo siguiente:

“En este punto debe señalarse que cuando la Ley habla de parentesco, sin mayor especificación, debe entenderse que *se refiere exclusivamente a parientes por*

⁴² Artículo 54.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

⁴³ Artículo 54, apartados 1 y 2, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

consanguinidad y queda excluido el de afinidad según el criterio mantenido por este Centro Directivo en la aplicación del mínimo familiar por ascendiente y descendiente en las consultas nº 0894/01 y 0278/02”.⁴⁴

“Dado que el precepto transcrito no incluye las relaciones de parentesco por afinidad, las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad efectuadas por estos parientes *no darían derecho a reducción en la base imponible por este concepto*”.

La DGT hace una interpretación bastante clara al respecto dejando a un lado los parientes por afinidad, y declinándoles el derecho a reducir la base imponible. El criterio seguido por la DGT guarda relación con lo dispuesto en contestación núm. 1173-04⁴⁵:

“Por lo que se refiere a los parientes por afinidad de la persona con minusvalía, debe aludirse a la *doctrina del Tribunal Supremo, expresada en la sentencia de 20 de junio de 1905*, en virtud de la cual cuando la ley habla de parentesco, sin mayor especificación, debe entenderse que se refiere exclusivamente al parentesco por consanguinidad y queda excluido el de afinidad”.

Cabe decir, por tanto, que el criterio seguido por la DGT en sus numerosas resoluciones está basado en la doctrina del Tribunal Supremo a través de la sentencia de 20 de junio de 1905 en los términos que acabo de citar.

En mi opinión, una interpretación extensiva de la norma sería más adecuada desde el punto de vista social. Los parientes por afinidad en la mayoría de los casos gozan de un nivel de integración familiar que en muchas ocasiones sobrepasa el parentesco por consanguinidad. En mi opinión este desequilibrio que se genera, conlleva un problema de desigualdad en todos los ámbitos. Autores como LUCAS DURÁN Y MARTÍN DÉGANO, se inclinan por una interpretación en este mismo sentido, ya que consideran errónea la interpretación de la DGT en consonancia con la jurisprudencia del TS al efecto, por resultar contraria a los principios de igualdad y de capacidad económica⁴⁶.

⁴⁴ Resolución no vinculante de la Dirección General de Tributos, 2033-04, de 29 de noviembre de 2004 y Resolución vinculante de Dirección General de Tributos, núm. V0624-08, de 31 de marzo de 2008, que viene a reiterar lo establecido por la anterior contestación, si bien es cierto, que ahora con carácter vinculante.

⁴⁵ Resolución no vinculante de Dirección General de Tributos, de 3 de mayo de 2004. Núm. 1173-04. En relación con el tratamiento del parentesco por afinidad en torno a los planes de pensiones.

⁴⁶ LUCAS DURÁN, M. Y MARTÍN DÉGANO, I.: *Los patrimonios protegidos...*, ob. cit., pág. 65.

En cambio reciente jurisprudencia del TS se muestra más proclive acerca de la equiparación de los parientes por afinidad con respecto a los parientes por consanguinidad. Así la STS 1329/2017 de 6 de abril de 2017 determina que:

“El parentesco se *subdivide entre consanguíneos* que son aquellos que proceden de la misma familia y *afines* que comprenden al cónyuge y a los familiares consanguíneos de este con el otro cónyuge y sus parientes consanguíneos y que proceden de línea directa ascendente o descendente, cuando descienden unas de las otras, o de línea colateral, que se da entre aquellas personas que descienden de un ascendiente común, no existe una sucesión directa de unas a otras, determinando una mayor o menor proximidad en el grado de parentesco una reducción mayor o menor del impuesto según sea el mismo, *situándose el parentesco por afinidad en el mismo grado en el que se encuentre el consanguíneo del que se derive la afinidad*”.

A pesar de ello, la DGT mantiene una postura clara al respecto; la exclusión de los parientes por afinidad de los beneficios fiscales derivados de los patrimonios protegidos.

- *Aportante persona titular del patrimonio protegido.*

Resulta de aplicación la ley 35/2006 del IRPF, cuyo artículo 54 señala:

“En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido”.

De manera que vemos una diferencia fundamental en torno al tratamiento fiscal del aportante según sea el propio titular del Patrimonio Protegido, o un tercero. Puedo concluir que quien goza de mayores privilegios son los terceros a estos efectos. Y esto es así porque se intenta recompensar de alguna manera a todas aquellas personas que destinan parte de sus bienes a una labor muy importante; satisfacer las necesidades vitales de las personas con discapacidad especialmente vulnerables.

Señala YUSTA SAINZ que si la persona con discapacidad quisiese aplicar tales reducciones a la base imponible del IRPF, las aportaciones deberán estar destinadas a otros sistemas de previsión social, tales como planes de pensiones.⁴⁷

Las aportaciones no dinerarias o en especie hacen referencia a bienes y derechos. En efecto, la LIRPF hace referencia a las aportaciones en especie en su Disposición Adicional decimoctava, disponiendo que el titular del Patrimonio Protegido en estos casos procederá a subrogarse en la posición del tercero aportante al momento de la adquisición de los bienes o derechos aportados, junto con el valor de los mismos en ese momento. Desplazando la posibilidad de que en segundas o posteriores transmisiones sobre tales bienes se le apliquen coeficientes reductores con el fin de minorar la ganancia patrimonial de todo lo adquirido con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.⁴⁸ De manera que si esto ocurriese, los bienes o derechos una vez aportados al Patrimonio Protegido, si los quisiera transmitir la persona con discapacidad de forma ulterior, ya no se podría aplicar el coeficiente reductor, y tendría que tributar por el total.

Si bien es cierto que tanto éstas como las aportaciones dinerarias disfrutaban de un régimen análogo, la particularidad radica en torno a la *valoración de las aportaciones no dinerarias*.

El artículo 54.3 de la LIRPF dispone:

“Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo”. En el caso de las donaciones de bienes o derechos, se tomará como referencia el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.⁴⁹

Respecto de los bienes inmuebles, la LIP en el artículo 10⁵⁰ establece que:

⁴⁷ YUSTA SAINZ, M^a N.: *La protección patrimonial de las personas con discapacidad: el Patrimonio Protegido*. Profesora de la E.U.A. de Relaciones laborales de la Universidad de Burgos., pág. 12 consultado de <http://studylib.es/doc/462062/patrimonio-protgido>.

⁴⁸ YUSTA SAINZ, M^a N.: *La protección patrimonial...*, ob. cit., pág.14

⁴⁹ YUSTA SAINZ, M^a N.: *La protección patrimonial...*, ob. cit., págs. 16 y 17.

⁵⁰ Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. BOE núm. 136, de 7 de junio de 1991. BOE-A-1991-14392.

“se valorarán por el mayor de los valores siguientes: valor catastral, el comprobado por la administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de adquisición.

Cuando los bienes inmuebles estén en fase de construcción, se estima como valor patrimonial las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha de devengo del Impuesto, además del correspondiente valor patrimonial del solar”.

En cambio para el caso de las joyas o los automóviles se computarán por el valor de mercado”.

La conclusión que obtenemos es que a la hora de tratar las aportaciones en el ámbito de los patrimonios protegidos, la especialidad radica con respecto a las aportaciones no dinerarias en cuanto a su valoración, es decir, cómo valoramos el bien o derecho aportado. Para ello extraemos la solución a partir de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. El artículo 18 de la presente ley, establece una regla general de valoración: el valor contable del bien en el momento de su transmisión. No obstante es el mismo precepto el que en segunda instancia ofrece una remisión a las normas previstas al efecto en la ley sobre el IP.

3.2.2 Referencia a la figura del curador.

Tanto la tutela como la curatela son dos instituciones jurídicas que desde el punto de vista civil gozan de un protagonismo fundamental en torno a las personas con la capacidad jurídica modificada. Ambas figuras están perfectamente delimitadas en capítulos diferenciados del Código Civil, por lo que nada tiene que ver una con otra. No obstante, en numerosas ocasiones cuando el CC se refiere a la tutela con carácter general, está haciendo referencia tanto a ella como a la curatela⁵¹.

En concreto el artículo 289 del CC se refiere a la curatela en los siguientes términos:

⁵¹ Véase el artículo 216 y ss. del CC

“la curatela de los incapacitados tendrá por objeto la *asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido*”.

Estamos haciendo referencia a ciertas personas cuya capacidad jurídica ha sido modificada pero, no obstante, mantienen un cierto nivel de autonomía. De manera que a tenor de lo establecido en el precepto, el curador únicamente intervendrá en aquellos actos que el juez mediante sentencia judicial le haya encomendado.

La LPPPD hace referencia a la figura del curador como legitimado para constituir un patrimonio protegido, y para realizar las correspondientes aportaciones al mismo⁵². En cambio, en lo que a tratamiento fiscal se refiere la LIRPF en el artículo 54 sobre reducciones por aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, nada dice sobre los curadores. ¿Cabe una interpretación genérica de la norma en los términos anteriormente expuestos?

En concreto la LIRPF señala:

“Las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o *por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento*, darán derecho a reducir la base imponible...”

Tras la lectura literal del precepto vemos cómo el legislador tributario excluye a los curadores del disfrute de los beneficios fiscales derivados de las aportaciones al patrimonio protegido. En contraposición con el contenido de la ley 41/2003, donde se encuentra en todo momento presente la curatela.

DE PABLO VARONA hace una reflexión al respecto que me parece importante destacar, señala que no parece tener sentido que se permita realizar aportaciones y practicar la reducción de la base imponible a quien tenga a una persona en régimen de acogimiento, un vínculo de por sí temporal, y no en cambio al curador⁵³. Reflexión con la que me muestro totalmente de acuerdo.

⁵² Artículos 3 y 4 Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

⁵³ DE PABLO VARONA, C. *Los patrimonios protegidos...*, ob. cit., pág. 71.

3.2.3 ¿Qué tratamiento reciben las parejas de hecho?

Como ya sabemos la regulación de la figura de las parejas de hecho tiene un contenido propio y diferenciado en las diferentes comunidades autónomas que conforman el territorio español. Por ello, es necesario distinguir el régimen foral del régimen común.

Desde el punto de vista del régimen común, la ley deja fuera de juego las parejas de hecho no pudiendo beneficiarse de las reducciones fiscales aplicables a los cónyuges, ya que la ley en ningún momento hace alusión a las parejas de hecho.

En cambio, en el ámbito foral se tiende a extender el disfrute de estos beneficios fiscales a las parejas de hecho. Ponemos como ejemplo de ello, la norma foral de Vizcaya 13/2013, de 5 de diciembre, cuyo artículo 85⁵⁴ establece:

“Los contribuyentes podrán aplicar una *deducción del 30 por 100*, con el límite anual máximo de 3.000 euros, por las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior se podrá aplicar por los contribuyentes que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge o *pareja de hecho de la persona con discapacidad* o por aquéllos que lo tuviesen en régimen de tutela o acogimiento”.

A mi forma de ver, la protección patrimonial de las personas con discapacidad es una de las cuestiones más importantes del panorama jurídico, y por tanto, su regulación considero que debe adecuarse a las circunstancias sociales de cada momento. En la actualidad, la institución del matrimonio ha quedado en cierto modo obsoleta al lado de la nueva e incipiente institución de las parejas de hecho⁵⁵.

⁵⁴ Norma foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Boletín Oficial de Bizkaia de 13/12/2013. Artículo 85.

⁵⁵ En España conviven en el año 2017, 1.648.100 parejas de hecho. *Encuesta continua de hogares* Instituto Nacional de Estadística (INE). 12 de abril de 2018, pág. 3. Consultado en https://www.ine.es/prensa/ech_2017.pdf

Parece obvio que una persona que convive con otra ya sea en matrimonio o bajo el régimen de pareja de hecho, es un pilar fundamental y quizás es la más importante con la que comparte su vida, sus filias y sus fobias. Por ello, considero que se produce una gran desigualdad en el plano jurídico a la hora de tratar los beneficios fiscales derivados de las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, quedando limitados a los cónyuges.

A) *Persona jurídica.*

Las personas jurídicas también forman parte de los llamados aportantes al patrimonio protegido de la persona con discapacidad.

Así la LIRPF en la disposición adicional decimoctava señala:

“Cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el IS con el límite de 10 000 euros anuales”.

Seguidamente la ley contempla la aplicación a dichos rendimientos de la exención prevista en el artículo 7 letra w):

“hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples”.

3.2.4 *Régimen fiscal del titular del patrimonio protegido.*

Todas las aportaciones realizadas por terceros al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, tendrán para su titular la consideración de rendimientos del trabajo, teniendo en cuanto los límites previstos en la Disposición Adicional 18ª de la LIRPF:

“Cuando los aportantes son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo *hasta el*

importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

“Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo *siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de 10.000 euros anuales*”.

En principio la persona con discapacidad no estará sujeta al ISYD, no obstante el exceso de las aportaciones que no encaje dentro de los límites previstos en la LIRPF, tributará por dicho impuesto.

Finalmente el artículo 7.w) de la LIRPF establece un conjunto de exenciones:

“Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley⁵⁶, *hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.*

Igualmente estarán exentos, con el mismo límite que el señalado en el párrafo anterior, *los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley.*

3.3 Personas no residentes.

De la LPPPD se desprende una idea muy clara. Y es que todos los aspectos sobre la regulación de los patrimonios protegidos, (constitución, administración, supervisión, etc.), están pensados por y para personas residentes en España. Ello lo evidencia las continuas alusiones a instituciones jurídicas como el Ministerio Fiscal, notarios o jueces, e incluso referencias normativas al Código Civil, o al derecho foral, y a la legislación tributaria⁵⁷.

⁵⁶ Hace referencia a las aportaciones a planes de pensiones a favor de las personas con discapacidad.

⁵⁷ LUCAS DURÁN, M. Y MARTÍN DÉGANO, I.: *Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad: régimen civil y tributario. Reflexiones al cumplirse diez años de su Ley de aprobación*. Editorial Centro de estudios Ramón Areces S.A. 2014, pág. 87.

Ninguna referencia contiene la norma a la regulación de los patrimonios protegidos de personas no residentes. No obstante, no estoy en disposición de afirmar si la intención del legislador era dejar de alguna manera desprotegidos a los no residentes.

La otra cara de la moneda nos muestra como cada vez es más habitual encontrarnos con personas con discapacidad cuyos familiares residen en el extranjero y que éstos quieran llevar a cabo aportaciones al patrimonio protegido.⁵⁸

Es una cuestión que genera bastantes controversias. Ya que el tratamiento que recibe, encuentra enormes diferencias con respecto a la regulación de la protección patrimonial de las personas con discapacidad en tanto en cuanto la persona con discapacidad como los aportantes terceros, residen en territorio español.

En este sentido, por un lado, al familiar aportante de bienes o derechos al patrimonio protegido no residente en España, se le niega la reducción de la base imponible a nivel fiscal. Y, por otro lado, el titular del patrimonio protegido, es decir, la persona con discapacidad, en cuanto a la aportación, percibe una donación que conserva fiscalmente su naturaleza de donación con el coste fiscal que conlleva.⁵⁹

Desde mi punto de vista, considero que se produce un enorme deterioro del principio de igualdad en el tratamiento de la protección patrimonial de las personas con discapacidad. El legislador ha realizado una labor de protección de las personas con discapacidad desde una vertiente restrictiva, puesto que no ha tenido en cuenta las vicisitudes que se dan en la realidad. Del mismo modo que una persona con discapacidad residente en España y cuyos familiares y aportantes residen en el mismo territorio, necesitan del respaldo jurídico que efectivamente disfrutan, considero que cualquier persona con discapacidad cuyos familiares no son residentes en territorio español debe de gozar de los mismos beneficios y facultades de las que poseen aquellos.

Incluso estimo que éstos últimos son más vulnerables ante la realidad del día a día, ya que no disponen del apoyo más cercano de sus familiares quizás más allegados, al residir en el extranjero.

⁵⁸ PABLO VARONA C.: *Los patrimonios protegidos...*, ob. cit., pág. 187 y ss.

⁵⁹ PABLO VARONA C.: *Los patrimonios protegidos...*, ob. cit., pág. 187 y ss.

3.4 Disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio protegido. Conservación de las ventajas fiscales.

¿Puede disponerse de los bienes aportados a la masa patrimonial del patrimonio protegido con carácter inmediato? De ser así, ¿se pierden los beneficios fiscales derivados de la aportación? Estas son una de las cuestiones que más conflictos ha generado en la práctica y que a continuación trataremos de resolver.

A tales efectos el artículo 54.5 de la LIRPF explica:

“La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el periodo impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes tendrá las siguientes consecuencias fiscales:

- a) Si el aportante fue un contribuyente por este impuesto, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se realice dicha disposición.
- b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el periodo impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra w) del artículo 7 de esta ley, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan. En el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se realice dicha disposición”.

Supone, por tanto, este precepto que los beneficios fiscales que se hubieran podido derivar como consecuencia de la aportación se perderán desde el mismo momento en que su

titular haga disposición de los mismos en el mismo año de la aportación o en los cuatro siguientes en los términos fijados por la norma. Así lo establece la DGT señalando que tendrá como consecuencia, respecto al aportante, la regularización fiscal de las reducciones en la base imponible ya practicadas, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria en los términos que se indican en dicho precepto, suponiendo, por tanto, la pérdida de ese beneficio fiscal.

Una vez transcurrido el plazo correspondiente establecido en la Ley del Impuesto, los actos de disposición que se realicen no tendrán ninguna consecuencia fiscal respecto a las reducciones ya practicadas en la base imponible del IRPF de los aportantes, y, por tanto, si transcurrido dicho plazo se realizase una disposición de cualquier bien o derecho del patrimonio protegido, las reducciones que se hayan practicado no tendrán que ser regularizadas⁶⁰.

Parece claro que tras una interpretación restrictiva del concepto, podamos concluir que toda disposición de bienes que se efectúe dentro de los límites temporales previstos en la ley, conlleva la pérdida total y absoluta de las ventajas fiscales. La DGT sigue esta línea interpretativa⁶¹. Cualquier beneficio fiscal derivado de una aportación, queda eliminado en el momento en que el titular del patrimonio protegido dispone de los bienes sea cual sea su finalidad, por lo que no existe disponibilidad de los bienes aportados al patrimonio protegido durante los cinco años siguientes desde que se produjo la aportación. Hablamos en cierto modo de una *indisponibilidad absoluta*, durante ese laxo de tiempo.

Al hilo de esta cuestión me parece importante recordar una parte importante del contenido de la exposición de motivos de la ley 41/2003:

“El objeto inmediato de esta ley es la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda inmediata y directamente vinculada a la *satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad*, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma”.

⁶⁰ Resolución vinculante de Dirección General de Tributos de 15 de diciembre de 2016, V5308-16.

⁶¹ La DGT en numerosas resoluciones se ha decantado por llevar a cabo una interpretación restrictiva de la norma. De forma que considera que cualquier beneficio fiscal se perderá por la disposición de los bienes de forma “anticipada”. Véase la consulta nº V0844-06 de 04/05/2006, entre otras.

Parece que al legislador tributario se le ha pasado por alto, en cierto modo, el objetivo principal por el cual en el año 2003 nació la figura de los patrimonios protegidos. En efecto, *satisfacer las necesidades vitales de las personas con discapacidad*, a través de la constitución de un patrimonio protegido, cuyas aportaciones sirven para alcanzar el fin perseguido por la norma.

La Ley 1/2009⁶² ha incorporado un párrafo importante a estos efectos, al apartado 2 del artículo 5 de la LPPPD, donde señala:

“En todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, *no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.*”

Ya no podemos hablar de una indisponibilidad absoluta de los bienes tal y como establece el artículo 54.5 LIPRF, a tenor del precepto que acabo de citar, vemos como la disponibilidad *anticipada* de los bienes que forman parte del patrimonio protegido, queda supeditada a un requisito muy concreto; que la disposición del bien en cuestión conlleve la atención de necesidades vitales de la persona con discapacidad⁶³.

¿Supone esta afirmación que la norma civil modifica el régimen fiscal? Ni la doctrina administrativa ni la jurisprudencia tienen claro que la respuesta a esta pregunta sea afirmativa.

La DGT niega automáticamente que la reforma de la LPPPD efectuada por la Ley 1/2009 permitiendo la disposición anticipada de los bienes en los términos previstos, afecte de alguna manera la regulación del IRPF. Así la contestación de 15 de diciembre de 2016 señala:

⁶² Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

⁶³ Véase Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, núm. V0903-18 de 09 de abril de 2018.

“No se manifiesta en la citada Ley 1/2009 que la mención a la no consideración como actos de disposición del gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, *suponga la derogación, para dichos bienes, del requisito de mantenimiento de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido durante los cuatro ejercicios siguientes al de su aportación establecido en el artículo 54.5 de la LIRPF*”.

“A lo anterior se une que la Ley 1/2009 *establece expresamente su alcance no fiscal en su disposición final sexta*”.

A pesar de ello, la DGT da un giro de tuerca a la rotundidad con la que en un primer momento se pronunciaba, y manifiesta que:

“No obstante lo anterior, lo cierto es que no puede desconocerse que la regulación de los beneficios fiscales correspondientes al patrimonio protegido en el IRPF se remite a la regulación civil del mismo, en cuanto a su concepto, requisitos y reglas de funcionamiento, sin perjuicio del establecimiento de requisitos fiscales adicionales a los previstos en la normativa civil.

Lo anterior implica la *necesidad de interpretar de forma integradora y conjunta la regulación fiscal de los beneficios aplicables al patrimonio protegido y la regulación del mismo establecida en la normativa civil...*”.

Por otro lado la jurisprudencia del TS descarta posibilidad alguna de que la reforma de la LPPPD suponga la derogación del contenido del artículo 54.5 de la LIRPF. Claro ejemplo de ello es la STSJ de Madrid de 2 de diciembre de 2015 que establece:

“No es sino hasta la modificación del artículo 5 de la Ley 41/2003 realizada por el número dos del artículo segundo de la Ley 1/2009, de 25 (...) que en todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

Ahora bien, *esta aclaración no ha tenido efecto en la Ley del IRPF* que mantuvo su dicción original en los términos más arriba expresados, pese a la advertencia que se realizaba en el preámbulo de la Ley 1/2009 (se indicaba que "Por otra parte, y con la finalidad de llevar a cabo una revisión en profundidad de la actual regulación tributaria de los patrimonios protegidos, se insta al Gobierno a que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, presente un Proyecto de Ley de mejora del tratamiento fiscal de estas instituciones patrimoniales")".

Concluimos, que la reforma introducida por la Ley 1/2009 sobre la disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio protegido, no supone incidencia alguna en la regulación del régimen fiscal a estos efectos (artículo 54.5 LIRPF).

3.4.1 Gestión activa del patrimonio protegido

Fruto de esta reforma la DGT⁶⁴ se muestra más acorde a los cambios efectuados señalando:

“Se permite, con carácter excepcional, realizar actos de disposición anticipadamente, sin respetar el plazo exigido en el artículo 54.5 de la LIRPF, y *sin que dichos actos den lugar a la regularización correspondiente de las reducciones ya practicadas*. Esto último dependerá del destino dado a los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido, de acuerdo con el criterio mantenido por este Centro Directivo en diferentes consultas tributarias, tal como se va a explicar a continuación”.

“a) En relación con la aplicación de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido a la realización de inversiones inmobiliarias, el criterio de este Centro Directivo respecto a la obligación de regularización y la aplicación de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido se ha manifestado en diferentes consultas, entre las que se encuentra la consulta V1379-09, de 10 de junio de 2009. En dicha consulta se señala:

⁶⁴ Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos. Núm. V5308-16 de 15 de diciembre de 2016.

- La utilización del dinero aportado para realizar algún tipo de inversión financiera o inmobiliaria, no dará lugar a regularización siempre y cuando se efectúe de conformidad con el régimen de administración regulado en el artículo 5 de la Ley 41/2003 y el nuevo bien adquirido sustituya al dinero inicialmente aportado en el patrimonio protegido.

Lo anterior conlleva que el cómputo del plazo establecido en el artículo 54.5 de la LIRPF se realizará en relación con el bien o derecho inicialmente aportado o aquel que pueda sustituirlo, para lo cual será necesaria la oportuna identificación de los mismos.”

Por tanto, la utilización del dinero aportado para realizar algún tipo de inversión inmobiliaria, como en el presente caso, no dará lugar a regularización siempre y cuando se efectúe de conformidad con el régimen de administración regulado en el artículo 5 de la Ley 41/2003 y el bien o derecho adquirido se integre asimismo en el patrimonio protegido.

b) En lo que respecta al gasto de dinero, en términos genéricos debe señalarse que el artículo 54.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), establece la regularización de los beneficios fiscales aplicados a los aportantes y perceptores de aportaciones al patrimonio protegido de los discapacitados en los términos establecidos en dicho artículo, por “La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes”.

Autores como LUCAS DURÁN Y MARTÍN DÉGANO⁶⁵, son bastante críticos ante la respuesta del legislador. Consideran que la disposición realizada por estas causas no debería suponer la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados, con independencia del tiempo transcurrido desde la aportación de los bienes y/o derechos que se hayan enajenado. Hay que tener en cuenta que la LPP exige que el destino del patrimonio protegido sea

⁶⁵ LUCAS DURÁN, M., Y MARTÍN DÉGANO, I.: *Los patrimonios protegidos...*, ob. cit., Pág. 98.

únicamente la atención de las necesidades vitales o el mantenimiento de su productividad. No cabe otra opción salvo que se infrinja la Ley. Por ello, sería deseable una reforma legislativa que limitase dicha pérdida de beneficios fiscales a los supuestos en que los actos de disposición se realizan con otros fines distintos a la atención de las necesidades vitales o incrementar la masa patrimonial.

Pero, ¿qué significa el término necesidades vitales?

ESCRIBANO TORTAJADA Y CUADRADO IGLESIAS, consideran oportuno hacer una interpretación amplia del concepto *necesidades vitales*⁶⁶. De forma que no queda limitada a las necesidades básicas como el sustento y la vivienda, sino a lo que el CC⁶⁷ entiende por alimentos: sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación. Añade además, las necesidades vitales a nivel concreto. Es decir, aquellas necesidades que pueda necesitar de forma específica cada persona con discapacidad según cada caso.

Por lo que gastos de logopeda o fisioterapia en favor de las personas con discapacidad que así lo necesiten, han de ser considerados dentro del concepto *necesidades vitales*. En tanto en cuanto la disposición de los bienes del patrimonio protegido en este sentido se encuadra dentro del contenido del artículo 5.2 de la LPP.

3.5 IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

3.5.1 Introducción.

El ISD es un impuesto que grava el incremento patrimonial derivado de adquisiciones gratuitas de bienes, tanto *inter vivos* (donaciones) como *mortis causa* (herencias y legados). Según el profesor VARONA ALABERN, una de las características fundamentales de este tributo, y que más problemas está generando en la práctica, es que el ISD, aunque posee naturaleza estatal, sin embargo se encuentra muy cedido a las CCAA en cuanto a

⁶⁶ ESCRIBANO TORTAJADA, P.: *El patrimonio especialmente protegido...*, ob. cit., pág. 139.

⁶⁷ Artículo 142 del Código Civil.

competencias normativas se refiere, por lo que existen desigualdades notables entre unas autonomías y otras.⁶⁸

En relación con los Patrimonios Protegidos nos interesa particularmente este tributo fundamentalmente desde el punto de vista de las adquisiciones *inter vivos*, esto es, las donaciones.

El ISD opera en cierta medida como complemento del IRPF. Como hemos señalado en párrafos anteriores, las aportaciones realizadas en favor de los Patrimonios Protegidos tienen la consideración de rendimientos de trabajo, y efectivamente tributarán por IRPF, con unos límites máximos. Superados los límites, es decir, en todo lo que excedan las cantidades aportadas, pasarán a estar gravadas por el ISD, cuyo contribuyente, sobre quien recae el peso económico de la figura impositiva, es el titular del Patrimonio Protegido, o dicho de otra manera, el donatario.

3.5.2 *¿Hay algún beneficio fiscal en el ISD en favor de las aportaciones a patrimonios protegidos, especialmente en Cantabria?*

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como señalé en párrafos anteriores, es un tributo de naturaleza estatal, pero fuertemente cedido a las CCAA en el ámbito normativo. Las CCAA pueden establecer, al margen de las pautas del Estado, ciertos matices propios de su competencia, aprobando deducciones o bonificaciones fiscales sin alterar el contenido a nivel estatal.

Ocurre así en el caso de la Comunidad Autónoma de Cantabria, según señala el Real Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado. En concreto el artículo 5.11 expone:

“En las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil,

⁶⁸ VARONA ALABERN, J. E.: *Apuntes Derecho Tributario (parte especial)*. Facultad de Derecho. Universidad de Cantabria. Curso académico 2017/2018.

de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, *se aplicará una reducción del 100 por ciento de la base imponible*, a la parte que, por exceder del importe máximo fijado por la ley para tener la consideración de rendimientos del trabajo personal para el contribuyente con discapacidad, quede sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El importe del base imponible sujeto a reducción *no excederá de 100.000 euros*".

Hablamos de una reducción de la base imponible en todo lo que exceda del importe máximo fijado por la ley. Es decir, todo el exceso no considerado rendimiento del trabajo, pasará a quedar sujeto por el ISD, importe que en virtud de la norma que acabamos de citar se verá sometido a una reducción del 100 por ciento. De tal manera que el beneficiario sujeto a la normativa de Cantabria, gozará de este beneficio fiscal.

3.6 IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

3.6.1 Introducción.

El ITPAJD es un tributo creado por el Estado pero cedido en cuanto a su gestión y recaudación a las Comunidades Autónomas, que grava el tráfico civil patrimonial. Es un impuesto que engloba varios tributos: el *impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas* (ITPO), el *impuesto de operaciones societarias* (IOS), y el *impuesto sobre actos jurídicos documentados* (IAJD), que su vez encierra varios sub tributos. Una de las particularidades de este impuesto es que tiene carácter indirecto, ya que recae sobre riquezas que de forma mediata ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente. Recaen fundamentalmente sobre el gasto, el consumo y la circulación de bienes.⁶⁹

3.6.2 Tratamiento fiscal referente a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

⁶⁹ VARONA ALABERN, J. E., *Apuntes de Derecho Tributario (parte especial)*. Curso académico 2017/2018.

La Ley del ITPAJD, en su artículo 45. I. B) 21⁷⁰, establece una exención que afecta directamente a las aportaciones en favor de los Patrimonios Protegidos. Estarán exentos del impuesto:

“Las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad”.

Pero, ¿afecta esta exención a todos diferentes impuestos que engloba el ITPAJD? La Dirección General de Tributos (DGT)⁷¹ ha señalado que:

“Las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad estarán exentas de las tres modalidades del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, es decir, de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, de operaciones societarias y de actos jurídicos documentados (en este caso, con excepción de la cuota fija de documentos notariales). Así lo establece el apartado 21 del artículo 45.I .B) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (...). Ahora bien, en la práctica, dado que el artículo 4.2 de la Ley 41/2003 dispone que las aportaciones deberán realizarse siempre a título gratuito, parece que esta exención desplegará plenamente sus efectos en la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales (cuota gradual o variable). Sin embargo, *no resultará aplicable en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, precisamente por falta de carácter oneroso, ni en la modalidad de operaciones societarias*, por imposibilidad de que las aportaciones configuren su hecho imponible”.

En conclusión, la exención prevista en el artículo 45 de la ley no puede predicarse en todas sus formas, puesto que atendiendo a una interpretación literal del art 4.2 de la ley 41/2003, donde explica que las aportaciones en favor de los patrimonios protegidos deberán realizarse siempre a título gratuito, no puede recaer sobre el ITPO, ni por el IOS.

⁷⁰ Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Artículo 45, I. B) apartado 21.

⁷¹ Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V1311-11 de 24 de mayo de 2011.

4 CONCLUSIÓN.

Como consecuencia de la necesidad de buscar mecanismos que protejan a uno de los colectivos más vulnerables de nuestra sociedad, como son las personas con discapacidad, el legislador en el año 2003 crea la institución jurídica de los llamados patrimonios protegidos, cuya principal finalidad es procurar la salvaguarda del bienestar de las personas con discapacidad y la satisfacción de sus necesidades vitales. Lo hace a través de la creación de una masa patrimonial formada por un conjunto bienes y/o derechos, que implica importantes beneficios fiscales para sus aportantes; la propia persona con discapacidad o un tercero.

A pesar de ser una figura novedosa en el panorama jurídico y aparentemente con grandes expectativas, lo cierto es que se ha convertido en una figura jurídica que brilla por sus lagunas en aspectos ciertamente importantes en nuestra sociedad, y que por tanto, en la práctica del día a día generan bastantes problemas. No puedo decir que en cierto modo haya fracasado, pero creo que se ha convertido en una necesidad, la tarea del legislador de dar luz a muchos aspectos oscuros.

Me parece interesante destacar tres cuestiones:

1) **La ausencia de incentivo fiscal de *las parejas de hecho*.**

La LIRPF al regular los beneficios fiscales derivados de la aportación de los parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado inclusive, el cónyuge, si lo tuviese, y el tutor de la persona con discapacidad, establece que:

“Gozarán de una reducción en la base imponible del IRPF, por las cantidades que hayan aportado a la masa patrimonial, con el límite máximo de 10.000 euros anuales. Del mismo modo el conjunto de las reducciones llevadas a cabo por todos los aportantes no podrá exceder de 24.250 euros anuales”.

Excluye de forma automática a las parejas de hecho como aportantes de los patrimonios protegidos, del disfrute de los beneficios fiscales que por el contrario si se ven reflejados en los cónyuges. El régimen común se olvida por completo de la figura jurídica que tanto auge tiene en España a raíz de los últimos años. En cambio, las normas forales otorgan

beneficios fiscales a las parejas de hecho en ciertas comunidades autónomas como es el caso del País Vasco.

A tenor de lo anteriormente expuesto se produce una vulneración clara del principio de igualdad, que el legislador debe solucionar de inmediato. Es absolutamente necesaria una reforma que aglutine tanto los cónyuges como las parejas de hecho como beneficiarios de las ventajas fiscales que la aportación de los patrimonios protegidos conlleva.

2) Tratamiento fiscal de las *personas no residentes*.

La LPPPD está diseñada para ser aplicada en todos y cada uno de sus extremos en territorio español y en relación con personas residentes en el mismo. No tiene en cuenta todas aquellas personas que por determinadas circunstancias residen fuera de España, y en cambio, tienen algún familiar con discapacidad dentro de las fronteras españolas que necesita de su ayuda. La solución a ese problema puede venir dado de la mano de la creación del patrimonio protegido, como medio para garantizar la protección que necesita la persona con discapacidad.

Sin embargo la Ley no contempla esta posibilidad, por lo que deja fuera de su regulación las personas no residentes. No es que no puedan crear un patrimonio protegido, pero el hecho de hacerlo conlleva importantes desventajas fiscales que no se producirán en cualquier otro caso, y que por tanto, no hacen rentable la constitución del patrimonio protegido. Nos referimos a que al familiar aportante de bienes o derechos al patrimonio protegido no residente en España, *se le niega la reducción de la base imponible*. Y, por otro lado, el titular del patrimonio protegido, en cuanto a la aportación, percibe una donación que *conserva fiscalmente su naturaleza de donación*.

De nuevo es necesario una reforma legislativa que de luz a este problema que día a día está provocando numerosos problemas.

3) Problema de la *disposición de los bienes*.

El artículo 54.5 de la LIRPF destaca uno de los mayores problemas que entrañan los patrimonios protegidos. En virtud de este precepto no podrá disponerse de los bienes que

conforman la masa patrimonial dentro de los 5 años siguientes a su aportación. La disposición anticipada de los mismos conlleva la pérdida absoluta de los beneficios fiscales que hubiese podido generar.

Al recordar el motivo por el que se crearon los patrimonios protegidos, parece incoherente el contenido de la LIRPF. En muchas ocasiones la disposición de los bienes de forma anticipada se convierte en una necesidad para el titular del patrimonio protegido, ya que necesita satisfacer sus necesidades vitales, y a menudo el único recurso económico del que dispone precisamente son las aportaciones al patrimonio protegido del que es titular.

Gracias a la Ley 1/2009, de 25 de marzo, se introdujo el apartado 2 del artículo 5 de la LPPPD por el que:

“En todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, *no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.*”

Se abre la vía que permite disponer con carácter anticipado de los bienes del patrimonio protegido, siempre cuando se cumpla un requisito fundamental; el destino de los bienes ha de atender a las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

No obstante, la reforma administrativa que se llevó a cabo no vinculó en un primer momento la regulación fiscal, por lo que el artículo 54.4 de la LIRPF quedó intacto, y así se encargan de recordarlo la doctrina administrativa (DGT) y la jurisprudencia del TSJ.

No obstante, la DGT también destaca “*la necesidad de interpretar de forma integradora y conjunta la regulación fiscal de los beneficios aplicables al patrimonio protegido y la regulación del mismo establecida en la normativa civil...*”.

Así mismo dispone en última instancia que no se considera acto de disposición el destinado a la satisfacción de necesidades vitales, siempre y cuando tenga lugar la constitución del patrimonio protegido.

Como podemos ver ni las normas son concluyentes, ni la DGT arroja claridad a la cuestión, por lo que en la práctica sigue generando numerosos problemas.

5 BIBLIOGRAFÍA.

ALVAREZ, J. M. R. (2004). Una perspectiva civil de las últimas reformas planteadas en materia de discapacidad. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 50.

DOMÍNGUEZ, I. G. (2007). Aproximación al patrimonio protegido del discapacitado. En *Protección jurídica patrimonial de las personas con discapacidad*.

SECADA GUTIÉRREZ, A.I.: *El Patrimonio Protegido*. Puede consultarse en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Comunicaci%C3%B3n%20Secada%20Guti%C3%A9rrez,%20Ana%20Isabel.pdf?idFile=65c5ad3b-aa27-4e43-91c9-d2761bcc6824uti%C3%A9rrez,%20Ana%20Isabel.pdf?idFile=65c5ad3b-aa27-4e43-91c9-d2761bcc6824

SANZ, M. F. M. (2010). El patrimonio protegido de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español. *Revista de Derecho de la UNED*.

PÉREZ, R. G. (2007). Titularidad y sujetos constituyentes del patrimonio especialmente protegido del discapacitado. En *Protección del patrimonio familiar*. Tirant lo Blanch.

DE PABLO VARONA, C. (2018). *Los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. Régimen fiscal*. Editorial Aranzadi, S.A.U.

VIVAS TESÓN, I. (2009). Una aproximación al patrimonio protegido a favor de la persona con discapacidad. *Revista de derecho (Valdivia)*, 22(1).

PONS, A. G. (2008). Capítulo 4; “El concepto de capacidad de obrar suficiente en la ley de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad. Su extensión a otros ámbitos”, en *Las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español: la Convención Internacional de 13 de diciembre de 2006*. Editorial Universitaria Ramón Areces.

JIMÉNEZ PARÍS, T. A. (2010). La constitución del patrimonio protegido de las personas con discapacidad. Elementos subjetivos. *Anuario de Derecho Civil*, 63(I).

PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C. (2005). Protección patrimonial de las personas mayores: el patrimonio especialmente protegido de las personas mayores con discapacidad como medida de protección de los mayores. *Madrid, Portal Mayores, Informes Portal Mayores.*

ESCRIBANO TORTAJADA, P. (2009). *El patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad. Análisis sistemático.* Universitat Jaume I.

DE PIPAÓN, I. S., & LARUMBE, R. (2001). Programa de enfermedades neurodegenerativas. En *Anales del Sistema Sanitario de Navarra* (Vol. 24).

ACEVEDO NIETO, E. (2016). “Máster en intervención a personas con enfermedad de Alzheimer de la USAL”. *Espacios colaborativos del IMSERSO. Blog del CRE Alzheimer.* Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Puede consultarse en <https://blogcre.imserso.es/el-patrimonio-protegido-de-las-personas-con-discapacidad/>

LUCAS DURÁN, M. & MARTÍN DÉNAGO, I. (2014). Los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad: régimen civil y tributario. Reflexiones al cumplirse diez años de su Ley de aprobación. *Ciencias sociales y jurídicas.* Editorial Universitaria Ramón Areces.

YUSTA SAINZ, M^a N.: *La protección patrimonial de las personas con discapacidad: el Patrimonio Protegido.* Profesora de la E.U.A. de Relaciones laborales de la Universidad de Burgos. Puede consultarse en <http://studylib.es/doc/462062/patrimonio-protegido>.

VARONA ALABERN, J. E.: *Apuntes Derecho Tributario (parte especial).* Facultad de Derecho. Universidad de Cantabria. Curso académico 2017/2018.